



Proyecto de Ley N° 6235/2020-CR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 63° DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO (CTS) A RAZÓN DE UNA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL POR AÑO VIGENTE, AL MOMENTO DE SU CESE Y POR LOS AÑOS LABORADOS.



Los Congresistas de la República que suscriben, del Grupo Parlamentario Somos Perú a iniciativa del Congresista de la **República Luis Reymundo Dioses Guzmán**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 37°, 67°, 75° y 76°, del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 63° DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

Artículo Único. - Modificación del artículo 63° de la Ley N° 29944.

Modifíquese el artículo 63° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios (CTS)

El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, a razón del cien por ciento (100%) de su Remuneración Integra Mensual (RIM), remuneración vigente al momento de su cese por año o fracción de los meses de servicios oficiales, por cada año efectivamente laborado en calidad de contratado y nombrado, y que debe ser abonado en un plazo no mayor de treinta días de su cese o jubilación.

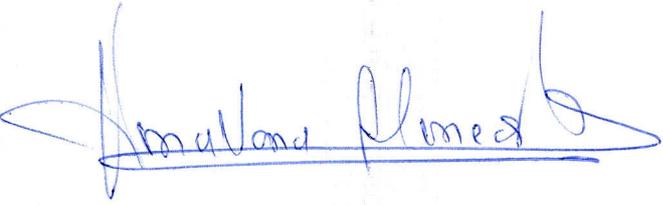
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

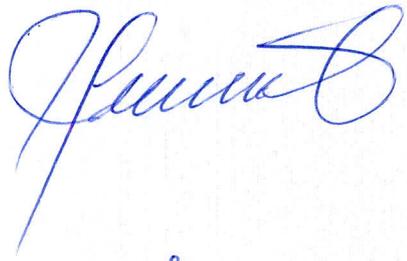
DISPOSICIÓN ÚNICA.- Implementación.

La implementación de la presente ley se ejecuta de forma progresiva, conforme a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y los Gobiernos

Regionales que se aprueben en las leyes de presupuesto de cada año fiscal sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

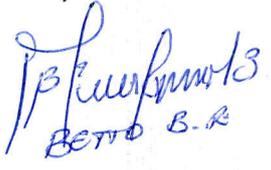
Lima, 21 agosto del 2020.


Amalva Flores




FUPANQUI




BETTO B.R


Somos Perú




Aliaga

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN

1.1.- Antecedentes

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3052-2009-AA/TC, en su fundamento jurídico 24, señala: *“La doctrina reconoce que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento la “justicia social”, basado en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro; como puede observarse la CTS cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo; (...)”*.

También se ha precisado que ostenta la calidad de un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese del vínculo laboral, por lo que su pago debe ser efectuado de forma directa al trabajador, siendo, en principio, intangible e inembargable [STC 0665-2007-PA/TC, fundamento 14].

1.2.- CTS y Reforma Magisterial

La Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, conforme a su artículo 1°, norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Y en su artículo 63° del cuerpo legal en comento, prescribe: *“El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios”*.

Del dispositivo legal invocado líneas arriba, se advierte una limitación de otorgar a los docentes el 14% del RIM, distinto a otros regímenes laborales que perciben el 100% de su remuneración, y que ha sido advertido por el propio **Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico 60 de la STC N° 023-2018-AI/TC**, que señala: *“(…) Este es el concepto que, al momento del cese, se toma en consideración para el cálculo de la Compensación por Tiempos de Servicios, aunque la ley limita el cálculo al catorce por ciento (14%), a diferencia de lo que ocurre en otros regímenes laborales, en muchos de los cuales se reconoce para el cómputo el cien por ciento de la remuneración (100%)”*.

Si nos remitimos a la Ley N° 30931¹, en ella se regula la Compensación por Tiempo de Servicio de los trabajadores del Seguro Social de Salud al 100% el ingreso percibido; la Ley de SERVIR, Ley N° 30057, en su artículo 33° regula la CTS al 100%, lo regulado por el Decreto Legislativo N° 276 donde percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC conforme al D.U. N° 038-2019 entre otros regímenes.

En el caso del magisterio nacional los maestros que han cesado y van a cesar, van a percibir el 14% de su RIM, porcentaje que dista de los demás trabajadores de otros regímenes que perciben el 100% de su remuneración, y que la labor del docente es ardua y sacrificada por su relación directa con sus estudiantes día a día y todo el año lectivo, así también con los padres de familia y comunidad, sin dejar de mencionar el trabajo pedagógico diario que realizan en sus hogares para preparar su labor a favor de sus estudiantes.

El Estado, reconoce un porcentaje mínimo a los docentes que cesan con 20, 30, 35 o más años de servicio laborados, para un mejor entendimiento de la propuesta formulada se realizará un cálculo de cuánto perciben en la fecha un docente que cesa con el 14% del RIM, y se detallará en el siguiente cuadro:

Cuadro 1.

Primera escala	RIM ANUAL	Catorce por ciento (14%)	Años de servicio	Total
S/. 2,300.00	S/. 2,300.00	S/. 322.00	20	S/. 6,440.00
	S/. 2,300.00	S/. 322.00	30	S/. 9,660.00
	S/. 2,300.00	S/. 322.00	35	S/. 11,270.00

Como se aprecia del cuadro 1, un docente comprendido en la Ley de Reforma Magisterial, con una remuneración que no se ajusta a la labor que realizan y una de la más baja de América Latina², por debajo de Argentina, Chile, Brasil y Uruguay, trastoca lo prescrito en la Constitución a obtener una remuneración que le asegure una vida digna, y que el máximo intérprete de la Constitución se ha referido: *"Evidentemente, cuando este Tribunal se ha referido a la necesidad de destinar recursos para la mejora de la situación docente, se refiere a múltiples factores, entre ellos la necesidad de contar con un sueldo adecuado para la elevada función que realizan, así como del otorgamiento, como ocurre en otras profesiones, de distintos beneficios sociales. Esto es necesario no solo para retribuir al docente por la función a la que se dedica, sino porque además*

¹ **Artículo único.** Cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los trabajadores de ESSALUD

Precisase que para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) que se otorga al momento del cese a los trabajadores del Seguro Social de Salud, pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y su modificatoria Ley 25224, debe tomarse en cuenta el 100% del ingreso percibido (remuneración principal y bonificación por productividad de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Gerencia General 298-GG-IPSS-97 y las resoluciones supremas 018-97-EF y 019-97-EF, que fueron generadas por las leyes 26553 y 26706 y el Decreto Ley 25926).

² <https://webdelmaestrocmf.com/portal/los-paises-de-latinoamerica-que-mejor-y-peor-le-pagan-a-sus-profesores/>



se requiere que el magisterio sea una posibilidad atractiva como profesión para la población”³.

Del cuadro acotado, con una operación matemática sencilla, se deduce que lo que percibirá un docente que cesa con el 14% del RIM, recibirá un aproximado de S/. 27.00 nuevos soles mensual, entendiéndose que en la actualidad un docente cesa a los 65 años de edad con una salud deteriorada propia de los años y del desgaste de los años de entrega a su labor profesional, siendo la expectativa de vida en el Perú de 76 años⁴ y que lo que percibiría en función de lo que actualmente establece la Ley, no le serviría como un fondo de contingencia para atender los años probables de vida que tendría.

Lo reseñado líneas arriba, nos inspira a formular la presente propuesta, que va a acorde a la función que realizan cada uno de los docentes en cada rincón del país, en aras de contribuir en el progreso y desarrollo de la patria, y que la propuesta se ajusta a un verdadero y real reconocimiento a la labor desplegada por los años de entrega a las diferentes generaciones de estudiantes que los albergaron con sus enseñanzas.

El presente cuadro, determinará cuán significativo es reconocer una Compensación por Tiempo de Servicio a un docente que cesa con el 100% del RIM, y que contribuirá en parte con la pensión que percibe un docente cesante entre 400 y 900 nuevos soles, monto que no se ajusta a la canasta básica familiar y a las demandas propias de la edad y la salud de un docente cesante.

Cuadro 2

Primera escala	RIM ANUAL	Cien por ciento (100%)	Años de servicio	Total
S/. 2,300.00	S/. 2,300.00	S/. 2,300.00	20	S/. 46,400.00
	S/. 2,300.00	S/. 2,300.00	30	S/. 69,000.00
	S/. 2,300.00	S/. 2,300.00	35	S/. 80,500.00

Como se observa, el incremento del porcentaje al 100% del RIM para el cálculo de la CTS para un docente que cesa con los años efectivamente laborados, es un acto no sólo de igualdad sino de justicia para quienes año a año entregan lo mejor de sí por su vocación encomiable a la labor que realizan y que la UNESCO ha indicado, en ese sentido, que “son los docentes quienes más aportan a la experiencia diaria de los niños en la escuela. Una educación de calidad, que atrae la participación de los niños, depende del compromiso, entusiasmo, creatividad y capacidad de los docentes”⁵.

El incremento del porcentaje para el cálculo de la CTS, se justifica porque el docente por años se le niega a gozar de una remuneración que dignifique y

³ STC 23-2018-AI/TC, f.j. 35

⁴ https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1671/libro.pdf (pág. 5)

⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (2008). Un enfoque de la educación para todos basado en los derechos humanos. Nueva York: Unicef, pág. 93.

revalorice su profesión, y que no se reduce sólo a impartir sus enseñanzas en un aula, sino que va más allá de esa labor, y que el Tribunal Constitucional reconoce en la sentencia N° 023-2018-AI/TC, al señalar que *“El ejercicio de la función docente no implica, pues, únicamente el efectivo dictado de clase en las aulas. Como se puede apreciar, también involucra una considerable cantidad de inversión de tiempo, y no solo en el traslado hacia el centro educativo (cuestión que, como se advirtió en el cuadro supra, es especialmente problemática en el entorno rural) sino, además, en lo que supone la preparación de las clases. Esto no solo supone que el profesor deba tener preparada la clase a impartir, sino que tendrá que, además, capacitarse recurrentemente para ejercer con prolijidad su labor. Se trata, pues, de un esfuerzo encomiable que, al igual que ocurre en muchas profesiones, demanda una considerable cantidad de tiempo”*.

Asimismo, es importante resaltar que en la sentencia materia de análisis, al referirse a la Compensación por Tiempo de Servicio para el magisterio enuncia los siguientes fundamentos, que sustentan más la presente propuesta legislativa, al expresarse en los siguientes términos:

“Ahora bien, es cierto que la Compensación de Tiempo de Servicios es un beneficio introducido por el legislador con el propósito que el trabajador pueda enfrentar contingencias futuras una vez culminado el vínculo laboral. Del mismo modo, también lo es que cuenta con un apreciable margen para su configuración. Sin embargo, de ello no se desprende que se pueda brindar tratos que supongan la introducción de una manifiesta diferenciación en torno a su otorgamiento, independientemente de que las funciones ejercidas no sean, necesariamente, las mismas. Y es que, aunque no se trate de oficios estrictamente similares, sí tienen en común el despliegue de un considerable esfuerzo por parte del trabajador, el cual debe ser retribuido en condiciones justas y proporcionales”⁶.

“Es así que, por ejemplo, si bien el legislador puede establecer diferenciaciones respecto de la fórmula del cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios, ello no puede conducir al punto que, bajo la lógica de la existencia de un término de comparación inválido, se pierda cualquier punto de referencia respecto al goce del beneficio brindado. Evidentemente, ello tiene que ver con el beneficio o derecho que se deja de percibir. En este caso, como se ha indicado supra, el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, sobre todo para las personas que cumplen más de treinta años en la función, supone un importante ingreso que le permitirá solventar su situación económica durante su vejez”⁷.

⁶ F.j. 67

⁷ F.j. 68



1.3.- Respecto a la eliminación del término "**hasta por un máximo de treinta años de servicios**".

En el texto original del artículo 63° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, establece que "*El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios*". (énfasis agregado).

Y al respecto se debe indicar que el Tribunal Constitucional en reciente sentencia contenida en el expediente N° 023-2018-AI/TC, ha declarado inconstitucional el extremo en análisis del artículo 63° de la Ley de Reforma Magisterial, que en su parte resolutive reza:

*Declarar **FUNDADA en parte** la demanda. En consecuencia, se debe declarar la **inconstitucionalidad del** artículo 63 de la Ley 29944 en el **extremo relativo a la expresión "hasta por un máximo de treinta años de servicios"**. (énfasis y subrayado agregado)*

Y ello, ahonda en la razón que los maestros que ingresan a la carrera pública magisterial, ingresan entre los 25 y 30 años de edad, que de cesar a los 65 años; el primero de ellos, cesaría con 40 años de servicio efectivos, y el segundo, con 35 años efectivos, y que la fórmula legal propuesta y que sintoniza con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, **es que se les reconozca todos los años efectivamente laborados para el Estado, en su calidad de docentes contratados y nombrados.**

Para mayor juicio que la propuesta legislativa no colisiona con la atribución legislativa de velar por el respeto a la Constitución y hacer justicia al magisterio nacional, en la misma sentencia de inconstitucionalidad indica:

*"De esta forma, una vez que surta efectos esta decisión, el cómputo del pago de la Compensación de Tiempo de Servicios no debe considerar la cantidad límite de treinta (30) años. Evidentemente, lo aquí decidido **no es un impedimento para que los órganos competentes puedan implementar una fórmula de cálculo** que, por un lado, se encuentre dentro de lo constitucionalmente permitido por el legislador, y que, por otro, pueda suponer la adopción de medidas que se materialicen en un adecuado sistema de salvaguarda ante la contingencia de la culminación de la relación laboral"⁸. (énfasis agregado).*

Cabe resaltar que el propio Tribunal Constitucional expresa en su fundamento jurídico 79, señala:

⁸ Fundamento jurídico 83.

*De este modo, una fórmula que implica el cómputo de la Compensación de Tiempo de Servicios considerando el límite de 30 años de servicios (aunque, en los hechos, se haya laborado por una cantidad mayor de tiempo), **aunado al hecho que solo se tome en consideración para el cálculo el 14% de la Remuneración Integral Mensual, es claramente contraria a la Constitución.** (negrita y subrayado agregado).*

Asimismo, en su fundamento jurídico 68, cuando expresa:

Evidentemente, ello tiene que ver con el beneficio o derecho que se deja de percibir. En este caso, como se ha indicado supra, el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, sobre todo para las personas que cumplen más de treinta años en la función, supone un importante ingreso que le permitirá solventar su situación económica durante su vejez.

Y, por último, en su fundamento jurídico 79, señala:

*Sin embargo, ello no puede autorizar al órgano legislativo a introducir medidas que no solo supongan una drástica diferenciación en cuanto al otorgamiento de un beneficio que recibe otro trabajador (independientemente de las características del mismo), **sino que además supongan una seria merma que pueda afectar su economía una vez culminado el vínculo laboral, cuestión que no es irrelevante desde una perspectiva constitucional cuando se trata de aquellas personas que sostienen el régimen educativo de un país.** (énfasis y subrayado agregado).*

En tanto, la fórmula legislativa, dentro de las facultades que nos confiere la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no colisiona de modo alguno con la Constitución, muy por el contrario, recoge los criterios asumidos por la justicia constitucional, y se realiza un acto de justicia para quienes entregan sus años de vida a favor de la educación o en términos del Tribunal Constitucional *quienes sostienen el régimen educativo del país.*

1.4.- Legislación comparada

En los siguientes países se puede apreciar los beneficios de ley que corresponde a los trabajadores cuando cesan o se jubilan en su centro de labores, sin discriminación por profesión u oficio:

- En Argentina la Ley de Contrato de Trabajo 20744, en su artículo 245, Indemnización por antigüedad o despido, manifiesta que:

En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES

(3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

- En Chile, el Código del Trabajo, en el título V, de la Terminación del Contrato de Trabajo y Estabilidad en el Empleo en el Artículo 163, menciona que:

Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente...

- En Bolivia, en la Ley General del Trabajo, en el artículo 13º, se menciona que:

...Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo; y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados descontando los tres primeros meses que se reputan de prueba excepto en los contratos de trabajo por tiempo determinado que no sufrirán ningún descuento de tiempo.

- En México, en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 50, manifiesta que:

Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

- En España, la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en la Sección 4.^a Extinción del contrato, en su artículo 49. Extinción del contrato, en el ítem C, dice lo siguiente:

Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación.

II. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiende a valorar una profesión encomiable, que en sí constituye valorar su dignidad y conforme al artículo 1° de la Constitución es fin supremo de la sociedad y Estado.

De la misma manera, los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 22° y 24° de la Carta Fundamental, que establecen:

Artículo 22.- *El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.*

Artículo 24.- *El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.*

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

III. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto adicional al erario nacional, dado que se autoriza al Ministerio de Educación y Gobiernos Regionales a efectuar las modificaciones presupuestales, haciendo una revisión de la página oficial del Ministerio de Economía y Finanzas, se puede apreciar lo siguiente:

- El Ministerio de Educación, casi al finalizar el primer semestre del año, se advierte que del PIA aprobado por la suma de 10,251'570,206 Soles, solo viene gastando el 26,6% del presupuesto asignado.
- Los Gobiernos Regionales desde Amazonas a Tacna, del presupuesto asignado sus gastos oscilan entre el 27% y el 36%.

Porcentajes que se encuentra detallados en la consulta amigable del Ministerio de Economía y Finanzas, y que la reestructuración o modificaciones contribuirá a atender a este grupo de maestros que padece las consecuencias de la pandemia del coronavirus COVID-19, y que mostramos a continuación:

Transparencia Económica PERÚ

Consulta Amigable (Mensual)
Consulta de Ejecución del Gasto

Fuente: MEF | Fuente: Transparencia Económica

miércoles, 17 de junio del 2020

Reiniciar Exportar Año 2020 | Actividades/Proyectos

¿Quién gasta?	¿En qué se gasta?	¿Con qué se financian los gastos?		¿Cómo se estructura el gasto?	¿Dónde se gasta?	¿Cuándo se hizo el gasto?			
Ejecutora	Categoría Presupuestal	Producto/Proyecto	Función	Fuente	Rubro	Genérica	Departamento	Trimestre	Mes
TOTAL		177,367,859,707	186,267,504,439	135,378,135,977	112,306,336,999	66,277,684,078	58,476,869,088	56,733,135,428	31.1
Nivel de Gobierno E GOBIERNO NACIONAL		124,582,104,147	120,787,418,530	92,969,286,416	81,415,593,026	45,588,046,868	40,110,819,697	39,404,824,353	33.2
Sector 10: EDUCACION		15,144,203,979	14,533,534,052	9,254,672,542	7,188,135,804	4,326,743,427	3,761,869,542	3,653,775,727	25.9

Pliego	PIA	PIM	Certificación	Compromiso Anual	Atención de Compromiso Mensual	Devengado	Girado	Avance %
310: M. DE EDUCACION	10,251,570,206	9,294,383,406	5,988,055,442	4,667,741,618	2,880,488,329	2,470,463,211	2,405,584,070	26.6
111: CENTRO VACACIONAL HUAMPANI	23,408,864	29,972,319	18,745,066	13,108,738	12,849,516	5,371,119	4,224,802	17.9
117: SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA	26,240,581	23,636,062	19,238,505	19,180,109	9,361,536	7,832,759	7,824,136	33.1
118: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA	72,392,332	75,759,019	55,149,634	54,190,471	28,942,151	25,184,777	25,155,070	33.2

Pliego	PIA	PIM	Certificación	Compromiso Anual	Atención de Compromiso Mensual	Devengado	Girado	Avance %
440: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	397,959,945	1,012,409,289	568,533,914	380,243,882	317,952,947	308,073,954	282,857,736	30.4
441: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH	1,640,103,564	2,016,444,338	1,320,305,644	836,920,628	704,898,378	635,621,963	592,319,046	31.5
442: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE APURIMAC	960,852,040	1,075,603,952	611,745,487	415,286,074	389,932,002	368,228,926	351,297,031	34.2
443: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	2,004,826,260	2,375,433,892	1,126,334,944	834,476,061	660,354,571	637,628,166	618,774,921	26.8
444: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	1,413,708,449	1,716,302,963	1,139,881,661	958,991,400	497,060,719	477,674,171	460,818,687	27.8
445: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA	1,975,434,270	2,268,375,788	1,914,691,312	1,713,318,661	819,624,360	789,888,211	758,991,080	34.5
446: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO	2,143,331,271	2,466,883,128	1,114,686,064	828,820,660	743,841,901	714,730,288	674,639,873	29.0
447: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA	994,617,046	1,116,097,543	557,385,797	432,152,823	356,627,657	339,295,065	319,014,926	30.4
448: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO	1,151,079,074	1,294,101,036	749,693,282	631,773,453	458,353,100	430,351,857	417,542,651	33.3
449: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ICA	1,115,095,880	1,313,081,732	1,053,922,931	922,088,641	549,776,163	401,466,462	385,155,593	30.6
450: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN	1,752,155,707	1,973,617,799	1,358,638,239	1,129,963,936	672,763,708	633,700,260	599,817,127	32.1
451: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	2,005,866,539	2,300,918,655	1,524,134,364	1,426,865,579	740,881,854	716,766,053	699,997,149	31.2
452: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	1,201,137,797	1,397,916,067	1,201,031,191	908,619,192	590,693,401	493,282,173	467,188,823	35.3
453: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LORETO	1,860,892,253	2,129,571,643	1,585,774,872	1,352,313,002	734,003,194	705,032,149	636,994,142	33.1
454: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS	349,145,555	391,179,137	294,927,318	259,579,777	133,786,073	121,397,535	115,303,611	31.0
455: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA	492,601,791	581,384,721	378,118,135	297,717,751	187,428,028	168,058,837	160,258,991	28.9
456: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PASCO	556,252,062	614,763,834	335,546,945	263,497,632	176,288,314	168,358,530	159,076,356	27.4
457: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PIURA	2,133,371,449	3,064,147,974	1,942,602,417	1,438,005,972	973,634,521	843,070,792	796,694,544	27.5
458: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PUNO	1,809,011,941	2,000,575,388	1,711,578,156	1,330,366,249	679,988,712	657,795,522	631,124,390	32.9
459: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN	1,220,435,975	1,434,275,711	1,190,515,388	1,006,708,960	477,345,093	452,588,641	443,571,096	31.6
460: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TACNA	620,012,656	711,001,651	574,224,930	502,759,782	247,637,724	235,023,139	224,457,689	33.1
461: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES	455,143,095	554,814,740	350,437,046	287,578,025	166,408,942	159,342,163	151,640,699	28.7
462: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI	861,827,891	938,791,083	519,526,599	462,862,690	348,876,843	339,134,991	312,228,268	36.1
463: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1,212,097,112	1,394,348,759	636,466,312	540,115,964	507,600,934	476,493,068	456,646,246	34.2
464: GOBIERNO REGIONAL DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO	1,035,918,160	1,154,746,939	698,524,434	598,790,701	412,276,318	368,866,048	353,437,239	31.9
465: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	43,798,386	139,744,390	102,057,667	86,574,097	61,275,962	38,496,354	37,152,187	27.5

Notas

- Los montos están en Soles.
- La columna Avance % representa la razón del Devengado entre el PIM, expresado en porcentajes.
- A partir del 2017 se comienza a incluir información de los Gobiernos Locales. Ver más detalles.
- A partir del 2012 el programa cambia de denominación por el de división funcional, y el subprograma por el de grupo funcional.
- La información se actualiza mensualmente. Última actualización: 31 de mayo de 2020.

Sobre la información presentada | Estadísticas de uso

IV.- RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de la política II sobre la Equidad y Justicia Social del Estado del Acuerdo Nacional en el punto 14 del **Acceso al empleo pleno, digno y productivo**, que señala: (...). Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna; que en su literal (i) y (I) señalan:

- (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos;
- (I) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...21...de SETIEMBRE...del 20 20...

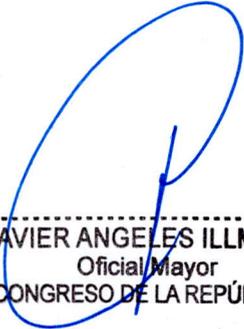
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6235 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,.....²³ de octubre de 2020

Visto el Oficio N° 244-2020-2021-LPE/CR, suscrito por la señora Congresista LUSMILA PEREZ ESPIRITU; considérese adherente de la proposición N° 6235/2020-CR a la Congresista Peticionaria.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
21 OCT 2020
RECIBIDO
Firma: [Firma] Hora: 16:20

LUSMILA PÉREZ ESPÍRITU

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 07 de Octubre de 2020

OFICIO N°244-2020-2021-LPE/CR

Señor Congresista:
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

20 OCT 2020
RECIBIDO
Firma: [Firma] Hora: [Firma] 47
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

RU 537251

ASUNTO: **Adhesión al Proyecto de Ley N° 6235/2020-CR, que propone modificar el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre el cálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS) a razón de una remuneración íntegra mensual por año vigente, al momento de su cese y por los años laborados.**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y manifestarle mi adhesión al Proyecto de Ley N° 6235/2020-CR, que propone modificar el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre el cálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS) a razón de una remuneración íntegra mensual por año vigente, al momento de su cese y por los años laborados, fue decretado el 21/09/2020 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única dictaminadora, solicitándole disponer se me considere como adherente a la citada iniciativa legislativa.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,

RU 537251

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE GESTION DOCUMENTAL
21 OCT 2020
RECIBIDO
Firma: [Firma] Hora: 12:23

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/>	BIEN IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Atender a su discapacidad	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input checked="" type="checkbox"/> Gestión Documental	<input type="checkbox"/> Atender, según disponibilidad	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Despacho Parlamentario	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda Idemoria	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Conformidad / V°B°	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Relatoría y Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Conoc. y Fines	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Of. Enlace		<input type="checkbox"/> Coordinar su atención	<input type="checkbox"/>
ACUERDO MESA DIRECTIVA N° 075-2019-0023-MESA/CR		<input type="checkbox"/> Elaborar Informe	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/> Batear Cédula para firma del CM	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces	<input type="checkbox"/>
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente	<input type="checkbox"/>



Firmado digitalmente por:
PEREZ ESPIRITU Lusmila
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/10/2020 15:35:48-0500

[Firma]
HUGO F. RÓVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

OFICIALÍA MAYOR				
DGP	<input checked="" type="checkbox"/>	PROTOCOLO	<input type="checkbox"/>	
DGA	<input type="checkbox"/>	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	<input type="checkbox"/>	
LEGAL Y CONSTITUCIONAL	<input type="checkbox"/>	PREV. Y SEGURIDAD	<input type="checkbox"/>	
CENTRO DE ESTUDIOS	<input type="checkbox"/>	COMUNICACIONES	<input type="checkbox"/>	
COOPERACIÓN INTERNACIONAL	<input type="checkbox"/>	FONDO EDITORIAL	<input type="checkbox"/>	
PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	<input type="checkbox"/>	ENLACE	<input type="checkbox"/>	
PROCURADURÍA	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
TRÁMITE CORRESPONDIENTE		<input checked="" type="checkbox"/>	AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>
CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES		<input type="checkbox"/>	ARCHIVO	<input type="checkbox"/>
ATENDER SEGÚN PROCEDIMIENTOS INTERNOS		<input type="checkbox"/>	INFORME	<input type="checkbox"/>



RU 537251

Sí la señora Congressista suscribe el oficio está página no se adjunta



LUIS REYMUÑO DIOS GUZMÁN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la Universalización de la Salud"

Proyecto de Ley N° 6235/2020-CR



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 63° DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO (CTS) A RAZÓN DE UNA REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL POR AÑO VIGENTE, AL MOMENTO DE SU CESE Y POR LOS AÑOS LABORADOS.

Los Congressistas de la República que suscriben, del Grupo Parlamentario Somos Perú a iniciativa del Congressista de la República Luis Reymundo Dioses Guzmán, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 37°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 63° DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

Artículo Único. - Modificación del artículo 63° de la Ley N° 29944.
 Modifíquese el artículo 63° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios (CTS)
 El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, a razón del cien por ciento (100%) de su Remuneración Integral Mensual (RIM), remuneración vigente al momento de su cese por año o fracción de los meses de servicios oficiales, por cada año efectivamente laborado en calidad de contratado y nombrado, y que debe ser abonado en un plazo no mayor de treinta días de su cese o jubilación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

DISPOSICIÓN ÚNICA. - Implementación.
 La implementación de la presente ley se ejecuta de forma progresiva, conforme a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y los Gobiernos

La Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, conforme a su artículo 1°, norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Y en su artículo 63° del cuerpo legal en comento, prescribe: "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios".

Del dispositivo legal invocado líneas arriba, se advierte una limitación de otorgar a los docentes el 14% del RIM, distinto a otros regímenes laborales que perciben el 100% de su remuneración, y que ha sido advertido por el propio Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico 60 de la STC N° 023-2018-AI/TC, que señala: "(...). Este es el concepto que, al momento del cese, se toma en consideración para el cálculo de la Compensación por Tiempos de Servicios, aunque la ley limita el cálculo al catorce por ciento (14%), a diferencia de lo que ocurre en otros regímenes laborales, en muchos de los cuales se reconoce para el cómputo el cien por ciento de la remuneración (100%)".

Formulario de trámite con casillas para marcar y campos de texto. Incluye una lista de departamentos a la izquierda y una lista de instituciones a la derecha.



RU. 537251

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DOCUMENTAL	
Fecha <u>27/10/20</u>	Urgente
PASE A	PARA
Area de Trámite y Digitalización de Documentos <input checked="" type="checkbox"/>	Atender <input type="checkbox"/>
Area de Archivo <input type="checkbox"/>	Tramitar <input checked="" type="checkbox"/>
	Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>
	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>
	Agregar a sus antecedentes/expedientes <input checked="" type="checkbox"/>
	Otros <input type="checkbox"/>


ROBERTO BOTTA MONTEBLANCO
Jefe del Departamento de Gestión Documental
CONGRESO DE LA REPÚBLICA


JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima 23 de OCTUBRE de 2020
ATIENDASIE



SUBPREFECTURA PROVINCIAL
HUAMALÍES - HUÁNUCO

EL PERÚ PRIMERO

"Año de la Universalización de la Salud"

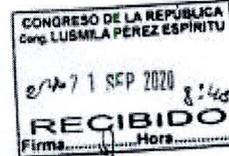
Llata, 11 de setiembre de 2020.

OFICIO N°090-2020/IN-VOI-DGIN/PR-HCO/SP-HLÍES.

Señores:

Congreso de la República del Perú

Dra. Lusmila Pérez Espiritu - Congresista de la República



Tengo el honor de dirigirme a Ud. para saludarla en nombre de la Subprefectura Provincial de Huamalíes, al mismo tiempo, felicitarla por su acertado trabajo parlamentario y augurarla éxitos en su labor legislativo que de seguro incidirá en la satisfacción de todos los peruanos.

Asimismo, aprovechando esta singular oportunidad de su visita a mi Provincia de Huamalíes en su semana de representación, me permito ir a Ud. a fin de hacerle llegar la voz de todos los profesores de esta parte de nuestra región que frecuentemente visitan mi despacho y que es la misma voz de todos los profesores del Perú, además pues, el suscrito es también profesor de carrera y como tal le hago llegar nuestra profunda preocupación y rechazo categórico respecto a la legislación actual en el Artículo 63° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuando este dice "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios", legislación que resulta discriminadora, menospreciativa y representa una gran falta de respeto a la dignidad de los maestros; en consecuencia, solicito respetuosamente a Ud. suscriba el Proyecto de Ley N° 6235/2020-CR "Ley que modifica el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) a razón de una remuneración íntegra mensual por cada año vigente, al momento de sus cese y por los años laborados", de fecha 17 SET 2020 y la defienda hasta lograr su aprobación en el Honorable Congreso de la república.

Con la seguridad de su alto criterio de trabajo y de legislación, con la fe puesta en nuestro Divino Creador en esta difícil situación de salud, firmo el presente expresándolo mis respetos y mi gratitud por su incansable trabajo y su alto compromiso con todos los peruanos.

Atentamente,



Setico Isidro Chayo
DNI. 41899556